



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-00527-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jerson Alexander Rosales Palacios y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad demandada<sup>1</sup>, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día nueve (09) de marzo del año en curso, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 173 del Código general del Proceso – C.G.P., **para el día seis (06) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2018, hoy 08 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., N.º.08.</i>  ----- Secretaria
---

<sup>1</sup> Ver folios 214 a 216 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación número:</b>	54-001-33-33-004-2014-00664-00
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Carmen Alicia Suarez Carvajal
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Trámite:</b>	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque obra a folio 262 del plenario, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado No. 54001-33-33-004-2014-00664-00 mediante escrito de fecha 22 de febrero del año 2016. Con base en lo anterior se solicitó el desarchivo del proceso, y el día 01 de febrero del año 2017 se dispuso corregir la petición. Con el escrito presentado se observó que era insuficiente lo corregido, motivo por el cual nuevamente se ordenó realizar precisiones el día 26 de abril de 2017, las cuales fueron cumplidas por la parte actora.

Ahora bien, con posterioridad se recibe escrito de la parte actora visto a folio 262 del expediente, en el que solicita la terminación anormal del proceso por cuanto la demandada dio cumplimiento al fallo, generando el pago total de la obligación a la señora CARMEN ALICIA SUAREZ CARVAJAL.

Al respecto, observa el Despacho a folio 249 del plenario, copia de la Resolución No. 0277 de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, da cumplimiento a un fallo contencioso en reconocimiento de una indemnización moratoria proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fl 206-2012), de tal manera que los valores reconocidos fueron los siguientes:

- Por concepto de Sanción Moratoria:	\$ 10.026.099,00
- Por concepto de indexación	\$ 821.311,00
- Por concepto de intereses moratorios	<u>\$ 3.210.933,00</u>
- <b>Total a pagar :</b>	<b>\$ 14.058.343,00</b>

Así las cosas, el Despacho de lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de febrero del año 2016 por haberse realizado el pago en el mes de julio del año 2017 y conforme la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende que lo que se pretende es desistir de la pretensión de ejecutar la sentencia a la que se hace referencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso<sup>1</sup>, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente principal, que la señora Carmen Alicia Suarez Carrascal, otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación anormal del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación anormal del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se había notificado a la parte ejecutada, esta decisión será notificada por estado solo a la parte ejecutante y ejecutoriada la misma, procédase nuevamente a realizar el archivo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

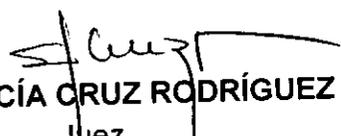
<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

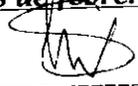
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO** de la pretensión de ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016 proferida por este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente decisión a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada ésta, nuevamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones secretariales respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>7 de febrero de 2018</u>, hoy <u>8 de febrero de 2018</u> a las 8:00 a.m., N° <u>08.</u></i></p> <p> ----- Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación número</b>	54-001-33-40-007-2016-00061-00
<b>Demandante</b>	Emilia Rosa Lemus Arciniegas
<b>Demandado</b>	Municipio de Convención
<b>Medio de control</b>	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 15 de noviembre del año 2017 que dispuso librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Convención – Norte de Santander.

- **Procedencia:**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011- CPACA- señala como regla general, que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; la anterior norma obliga a la remisión del artículo 243 ibídem, que señala cuales decisiones son apelables, y teniendo en cuenta que la decisión que se recurre no se encuentra taxativamente allí descrita, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por el citado apoderado, debiendo el Despacho proceder a verificar si fue presentado en la oportunidad correspondiente.

- **Oportunidad:**

De igual manera el artículo 242 del CPACA, dispuso en cuanto al recurso de reposición, que la oportunidad para su interposición y trámite, se regularía por lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, es decir el hoy Código General del Proceso.

Por su parte la ley 1564 de 2012 en su artículo 438, prevé los recursos contra el mandamiento ejecutivo señalando que, por regla general el auto no es apelable, no obstante el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo; por otra parte consagra que los recursos de reposición contra el mandamiento de ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificados a todos los ejecutados.

Ahora bien, el artículo 318 del estatuto procesal civil prevé que el recurso de reposición “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*” Subrayas y negrillas por fuera del texto original.

En el presente caso, al realizar el estudio de oportunidad del recurso, en el expediente se aprecia a folios del 62 al 65, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2017, el cual fue notificado por estado el 16 de noviembre del mismo año<sup>1</sup>, remitiéndose éste día correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante, en el que se le informó acerca de la publicación del estado No. 68 del 2017 y se le indicó el enlace a través del cual podía acceder en la página web de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Ver folio 66 del plenario.

Con posterioridad, el día veintitrés (23) de noviembre del año 2017 en la Secretaría del Despacho, se recibió escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el cual interpone y sustenta el recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, por lo que se advierte, el recurso fue presentado al quinto (05) día hábil después de notificarse el auto que libró el mandamiento de pago por estado, es decir fue presentado de manera extemporánea.

Por último, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó la prueba del pago de los gastos procesales para la respectiva notificación el día 05 de diciembre del año 2017, el Despacho ordenará continuar con el trámite en la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas el despacho conforme lo anterior **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre del año 2017.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite en esta ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre del año 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2018, hoy <del>08</del> de marzo de 2018 a las 06:00 a.m., Nº.08.</i>  Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

---

---

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00302-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan de Jesús Hernández Tolosa</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El señor JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ TOLOSA por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° OF116-19315 del 18 de marzo del año 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Infantería N° 13 GR Custodio García Rovira ubicado en Pamplona-Norte de Santander, tal y como se evidencia del oficio N° S-20173081721081 del 03 de octubre del año 2017<sup>1</sup>, aportada por la apoderada de la entidad demandada.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

Por último, teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había fijado fecha para realizar audiencia inicial mediante el proveído de fecha catorce (14) de febrero del año en curso, el Despacho deja sin efectos el citado auto.

---

<sup>1</sup> Ver folio 70 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta:

**RESUELVE:**

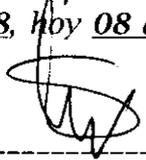
**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ TOLOSA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

**TERCERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha catorce (14) de febrero del año 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.08.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016700034-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Patricia Lemus Villegas</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del pasado trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecinueve (19) de febrero del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)**  
**(...)”**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de**

<sup>1</sup> Ver folios 91 a 98 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 107 a 119 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

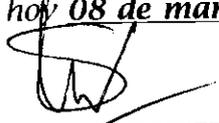
**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de          fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo de 2018</u> a las 08:00          a.m., N<sup>o</sup>.08.</i>
 ----- Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00042-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Inés Barrera Peñaranda</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Se decidió en sentencia del pasado trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecinueve (19) de febrero del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)**  
**(...)”**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de**

<sup>1</sup> Ver folios 129 a 136 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 145 a 157 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.08.</p>
 <hr style="border-top: 1px dashed black;"/> Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00053-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nancy Beatriz Mora Melgarejo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

Se decidió en sentencia del pasado trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), Negar las súplicas de la demanda<sup>1</sup>.

Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el día diecinueve (19) de febrero del año 2018, la parte actora interpone el recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)**  
**(...)”**

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 247 ídem señala:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

**3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**

**4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de**

<sup>1</sup> Ver folios 87 a 94 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 107 a 119 del expediente.

los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

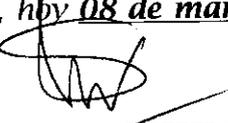
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en el cual se dispuso negar las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
 Juez


<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO          DE CÚCUTA</b>
<p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hby <u>08 de marzo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.08.</p>
 <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00110-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jairo Zapata Navarro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Ingresa el proceso al Despacho con el pago de los gastos ordinarios del proceso allegados en el término de notificación por estado del auto que decretó desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

El Despacho teniendo en cuenta que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 procedió a admitirla ordenando notificaciones, pago de gastos del proceso por valor de \$80.000, correr traslado entre otras a la demandada y reconocer personería para actuar<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 09 de noviembre del año 2017<sup>2</sup>, ante la omisión de la parte demandante en el pago de los gastos ordinarios del proceso se concedió el término de 15 días para el suministro de tal erogación, toda vez que esta actuación impulsa el proceso y su incumplimiento daría lugar a decretar desistimiento tácito.

Ante la negativa de la parte demandante en el pago de gastos del proceso, el Despacho el 21 de febrero del presente año<sup>3</sup> decretó el desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso, ordenando además, la devolución de los anexos y el archivo del proceso.

Encontrándose en término la notificación el auto anterior, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso por valor \$80.000<sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

En relación al desistimiento tácito la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

<sup>1</sup> Folios 45 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 48 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 51 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 53 a 54 del expediente.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

Observa el Despacho que estando fijada por estado la providencia que decretó desistimiento tácito, la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios del proceso anexando el comprobante de la transacción realizada en el Banco Agrario de Colombia<sup>5</sup> donde se aprecia que la misma fue hecha el 20/02/2018 fecha anterior al auto que decretó el desistimiento tácito.

Ahora bien, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y eficiencia, se dejará sin efectos el auto del 21 de febrero del año 2018 que decretó el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso por no pago de los gastos del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) que decretó desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a las órdenes emitidas en el auto admisorio de la demanda visto a folio 45 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>5</sup> Folio 53 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 07 de marzo del 2018, hoy 08 de marzo del 2018 a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>. 08.*

Secretaría



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00220-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Wladimir Marroquin Jacanamejoy y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 numeral 2º literal d), señala como término general respecto de la oportunidad para la presentación de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González, auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2015, estudió el tema de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y señaló lo siguiente:

*“(…) La Sala advierte que carece de fundamento jurídico valedero, ya que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., es diáfano al señalar que el término de caducidad de los cuatro meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, sin que en ninguna parte de la norma se observe indicación alguna de que dicho día deba ser hábil o inhábil, entre otras razones, porque el término de meses es calendario.*

*El hecho de que la notificación del acto administrativo se hubiese efectuado un día viernes, no implica que el término de caducidad empiece a correr hasta el día siguiente hábil, pues eso no es lo que establece la norma. Asunto diferente*

*es el vencimiento de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente.*

*La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora.*

*Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, éste no es el caso, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses.”*

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, a partir de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al demandante; así mismo, solicita la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral N° 79142 del 16 de junio del año 2015 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16- 1-525 MDNSG- TML- 41.1 y por ultimo solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, acto que señala no ha sido notificado al demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho inicialmente realizará el estudio de caducidad del acto administrativo contenido en el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, a partir de la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al demandante, con el fin de establecer si el mismo fue presentado dentro del término de cuatro (4) meses que señala el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 del año 2011, de la siguiente manera:

#### **1. Acto administrativo contenido en el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional**

El Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional fue notificada personalmente al señor Wladimir Marroquin Jacanamejoy el día 20 de diciembre del año 2016, conforme la constancia de notificación vista a folio 37 del expediente.

Así las cosas, el término de cuatro (04) meses con el cual contaba el señor Wladimir Marroquin Jacanamejoy para demandar el citado acto administrativo, se computa desde el día siguiente a la mentada fecha de notificación, por lo cual la oportunidad para la presentación de la demanda tendría como fecha límite el día veintiuno (21) de abril del año 2017.

Sin embargo dicho término se suspendió el veinte (20) de abril del año 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>, es decir, un (1) día antes de su fenecimiento. El trámite conciliatorio culminó como fallido el día cinco (05) de junio del año 2017, reanudándose entonces los términos al día siguiente, esto es, el 06 de junio del mismo año, fecha desde la cual se debe contar el día que restaba como oportunidad para la presentación de la demanda, lo cual nos lleva a concluir que la oportunidad fenecía el día 07 de junio del año 2017, día hábil, por lo cual la oportunidad para presentar la demanda vencía ese día.

Por tanto, en el entendido que la demanda se presentó el día ocho (08) de junio del año 2017, debemos señalar que acaeció el fenómeno procesal de caducidad del citado acto, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a estudiar si se puede continuar el proceso teniendo como actos administrativos demandados el Acta de la Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así como el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, acto que señala no ha sido notificado al demandante.

## **2. Acta de la Junta Médico Laboral N° 79142 del 16 de junio del año 2015 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16- 1-525 MDNSG- TML- 41.1**

En cuanto a la declaratoria de nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el Despacho estudiará en qué circunstancias permiten ser atacadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Referente al tema bajo estudio, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia de fecha 11 de marzo del año 2016 proferida dentro del proceso radicado 05-001-23-31-000-2003-01739-01, señaló lo siguiente:

*“(…) “El presidente de la Republica en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1796 del mismo año, por medio del cual reguló la evaluación de la capacidad psicofísica, la disminución de la capacidad laboral, aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública.*

*Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado Decreto, dispuso que eran organismos médico laborales y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.*

*Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:*

---

<sup>1</sup> Constancia obrante a folio 23 a 24 del expediente.

*"Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."*

*Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuando dicha decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración y cuando son actos de trámite.*

*Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto del año 2007 precisó:*

*"(...) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinaron una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos administrativos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.*

*Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:*

*"...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla..."*

*En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.*

*En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 dispone como actos definitivos, lo siguiente:

***"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

En razón de lo anterior, se tiene que el Acta de la Junta Médico Laboral N° 79142 del 16 de junio del año 2015 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML16- 1-525 MDNSG- TML- 41.1, no son actos definitivos sino actos de trámite, en tanto no determinaron una pérdida de capacidad para tener derecho a la pensión, ni tampoco crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular pues son simplemente la base para expedir el acto administrativo definitivo que es el Acta OAP N° 2422 del 09 de noviembre del año 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, mediante la cual se retiró del servicio activo del Ejército Nacional al señor Wladimir Marroquin Jacanamejoy.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, se tiene que para que el Acta de la Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se consideren actos administrativos definitivos, la parte demandante deberá atacar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y si el mismo es imputable al servicio, para el caso que nos ocupa, observa el Despacho que del escrito de demanda la parte actora no ataca las dos situaciones antes señaladas, sino demanda la ilegalidad de las citadas actas, lo que las convierte en actos administrativos de trámite y por ende no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que no están creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

En razón de lo anterior, no se podrá tener como actos demandados el Acta de la Junta Médico Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el presente proceso.

Por último, de los actos administrativos demandados por la parte actora nos queda el acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, acto que señala no ha sido notificado, el cual entraremos a estudiar, con el fin de establecer si con el citado podemos continuar estudiando la presente demanda.

### **3. Acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, acto que señala no ha sido notificado**

En el presente asunto, la parte demandante en la pretensión primera numeral 4° del escrito de demanda sostiene que desconoce el acto administrativo, debido a que no le fue notificado al señor Wladimir Marroquin Jacanamejoy, pero que sí sabe que por medio de dicho acto, se ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica al demandante, quien conoció de su existencia el día en que lo reconocido fue consignado en su cuenta bancaria<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta la apreciación realizada por la parte actora, el Despacho mediante el proveído de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2017<sup>3</sup>, dispuso oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional con el fin de que aportara la constancia de notificación del acto demandado y la fecha en la cual el reconocimiento de la indemnización fue cancelada al demandante, como respuesta se aportó el oficio N° 20183670191681 de fecha 2 de febrero del año 2018<sup>4</sup>.

Ante tal situación, el Despacho considera que en el presente asunto existe una notificación por conducta concluyente de la Resolución N° 210942 del 18 de abril del año 2016 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente

---

<sup>2</sup> Ver folios 161 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 94 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 99 a 104 del expediente.

No. 245139/ de 2016/” al señor Wladimir Marroquin Jcanamejoy, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

La notificación por conducta concluyente se da, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en la pretensión primera numeral 4° del escrito de demanda, en la cual señala que la resolución no le fue notificada al señor Wladimir Marroquin Jcanamejoy, pero que conoció dicho acto el día en que le consignaron en su cuenta lo reconocido por la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica<sup>5</sup>, siendo efectivamente cancelada en la nómina CI2016-06 de fecha 27 de junio del año 2016, tal como se informó en el oficio allegado por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional<sup>6</sup>, por lo cual recibir el pago de la suma fijada en la Resolución N° 210942 del 18 de abril del año 2016, aceptó la decisión allí adoptada, circunstancia que se ajusta a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 del año 2011.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de fecha 15 de abril del año 2015 proferida dentro del proceso radicado 25000-23-42-000-2013-00303-01, señaló lo siguiente:

*“Hechas las anteriores precisiones, es necesario señalar que la notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por edicto, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto que ésta.*

*De este modo, cuando el particular conoce del acto administrativo que no le ha sido notificado o que se notificó irregularmente, el artículo 72 del CPACA<sup>7</sup> prevé que el interesado se entiende notificado por conducta concluyente al revelar que conoce del acto, porque consiente su decisión o porque interpone los recursos legales. En este sentido, se tiene que prevalece el conocimiento del acto sobre la falta de irregularidad de la diligencia de notificación<sup>8</sup>.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte demandante tenía pleno conocimiento de la decisión adoptada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional<sup>9</sup> en cuanto al reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, ésta debía cumplir con el requisito de

<sup>5</sup> Ver folios 161 del expediente.

<sup>6</sup> Ver folio 99 del expediente.

<sup>7</sup> Artículo 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

<sup>8</sup> Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Segunda Edición Actualizada, Autor: Enrique José Arboleda Perdomo, Pág. 121, Edición 2012.

<sup>9</sup> Ver folio 100 del expediente.

procedibilidad consagrado en el artículo 161 N° 1 de la Ley 1437 del año 2011 y presentarla ante la Jurisdicción Contenciosos Administrativa dentro del término consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) ibidem.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la Resolución N° 210942 del 18 de abril del año 2016 hizo parte de la conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad antes indicado.

Ahora bien en cuanto al término de caducidad de la citada resolución encuentra el Despacho que la misma se notificó por conducta concluyente el día veintisiete (27) de junio del año 2016 y el término de cuatro (04) meses que contaba la parte actora para demandar el acto, se cuenta desde el día siguiente a la citada fecha, por lo cual la oportunidad para la presentación de la demanda tendría como fecha límite el día veintiocho (28) de octubre del año 2016.

La conciliación prejudicial se presentó el día 20 de abril del año 2017, de lo que evidencia el Despacho que el citado requisito de procedibilidad se presentó pasados los 4 meses con los que contaba la parte actora para demandar el citado acto administrativo.

Por tanto, el Despacho encuentra que con la Resolución N° 210942 del 18 de abril del año 2016 acaeció el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor WLADIMIR MARROQUIN JACANAMEJOY Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 07 de marzo de 2018, hoy 08 de marzo de 2018 a las  
08:00 a.m., N<sup>o</sup>.08.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00299-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día miércoles cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 47 y 79 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor DARWING HERNÁNDEZ ALCO CER como apoderado del Instituto Nacional Penitencia y Carcelario – INPEC, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 62 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora ANA BELEN FONSECA OYUELA como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 87 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 105 del expediente, por lo cual se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al doctor Juan Carlos Pérez Franco.

Se reconoce personería para actuar al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 131 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **07 de marzo de 2018**, hoy **08 de marzo del 2018** a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 08.*

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00301-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Defensoría del Pueblo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Municipio de Los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **el día miércoles cuatro (04) de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderad del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 35 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de marzo de 2018</b>, hoy <b>08 de marzo del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>. 08.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
---





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00385-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Pedro Miguel Riatiga</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha siete (07) de febrero del año en curso.

### **ANTECEDENTES**

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir un defecto formal de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con allegar poder para actuar en el presente proceso concedido por el señor Pedro Miguel Riatiga.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informado en el escrito de demanda<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos

<sup>1</sup> Ver folios 33 a 34 del expediente.

advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico<sup>2</sup> ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011 dispone en su inciso primero lo siguiente: *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*, así mismo, el artículo 160 de la norma en cita señala que: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, situación que fue puesta en conocimiento del demandante mediante el proveído de fecha siete (07) de febrero del año en curso y que no fue subsanado a pesar de haberse otorgado el término para el efecto, por lo cual es posible concluir que el doctor Álvaro Rueda Celis no tiene poder para actuar en representación del señor Pedro Miguel Riatiga.

En razón de lo anterior, el Despacho dispone el rechazo de la demandada por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 del año 2011 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

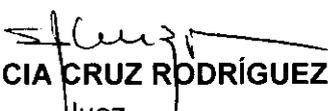
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado a través de apoderado por el señor **PEDRO MIGUEL RIATIGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<sup>2</sup> Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 07 de marzo de 2018, hoy 08 de marzo del 2018 a las 8:00 a.m., Nº.08.

-----  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00475-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Brilli Katherine Cáceres Becerra y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a los señores **JOSÉ ALDAIR CÁCERES BECERRA, BELKIS XIOMARA BECERRA CASADIEGOS** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **GLEDIS VICTORIA CÁCERES BECERRA, MARÍA ALEJANDRA BECERRA CASADIEGOS y CAMILO ANDRES BECERRA CASADIEGOS; BRILLI KATHERINE CÁCERES BECERRA y SAMANTHA VANESA CÁCERES BECERRA.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma,

<sup>1</sup> Ver folio 150 del expediente.

en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

**9.** En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

**10.** Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

**11.** Reconózcase personería para actuar al doctor **GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO** como apoderado principal y a la doctora **GLORIA ESPERANZA PEÑARANDA ABRIL** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00487-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Alejandra Romero Bustos y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a las señoras **AMANDA YAMILE BUSTOS ARIAS, MARÍA ALEJANDRA ROMERO BUSTOS y LAURA NATALY ROMERO BUSTOS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° S-2014-059189-ARPRE-GRUPE-1.10 del 21 de febrero del año 2014 expedido por el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera**

<sup>1</sup> Ver folio 36 del expediente.

**inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

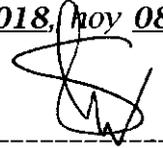
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **ANTONIO M. MERCHAN BASTO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.08.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00491-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alexander Landaeta Palacios</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **ALEXANDER LANDAETA PALACIOS**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 00342 de fecha 2 de junio del año 2017 expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> Ver folio 182 del expediente.

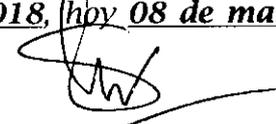
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de marzo de 2018</b>, hoy <b>08 de marzo del 2018</b> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.08.</i>  ----- Secretaria
--



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00500-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Edmundo Martínez Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

### En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante al señor **CARLOS EDMUNDO MARTÍNEZ TORRES**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 expedida por Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

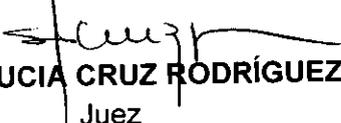
<sup>1</sup> Ver folio 375 del expediente.

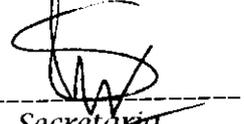
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA COLOMBIANA JUSTITIA DE CUCUTA</p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo del 2018</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°.08.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

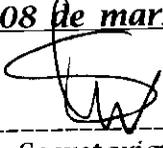
<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-40-007-2017-00500-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Eduardo Martínez Torres</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 00436 del 19 de julio del año 2017 y proferido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, presentada en el escrito de demanda, este Despacho dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar se encuentra en el expediente principal, se ordena que por Secretaría se de apertura a una cuaderno aparte donde reposen las actuaciones propias de la solicitud de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°08.</i>  Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00502-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edwin Julian Ortiz Quiñonez y otros</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **MIGUEL ÁNGEL NAVAS ORTIZ, JAIRO NAVAS LÓPEZ, MARTHA LUCIA ORTIZ QUIÑONEZ, MAGYURI FERNANDA NAVAS ORTIZ y EDWIN JULIAN ORTIZ QUIÑONEZ.**
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>1</sup> Ver folio 64 del expediente.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

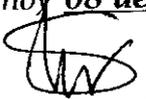
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **JUDITH YAMILE TORRES BOADA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.08.</i></p> <p> ----- Secretaria</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00506-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jairo Hernández Mantilla</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*”. Así mismo, el artículo 157 ídem señala la competencia por razón de la cuantía así: “*(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

De acuerdo a lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá corregir el acápite de la cuantía estableciendo su valor aplicando lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 de la mencionada norma.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

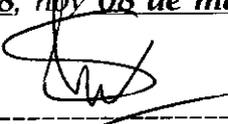
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JAIRO HERNÁNDEZ MANTILLA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO**

**DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>07 de marzo de 2018</u>, hoy <u>08 de marzo del 2018</u> a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.08.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00508-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ligia Agustina Sanabria Peñaloza</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y como parte demandante a la señora **LIGIA AGUSTINA SANABRIA PEÑALOZA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
  - ✓ Resolución N° 0333 del año 2011 expedida por el Asesor II Vicepresidente de Pensiones del Instituto de Seguro Social.
  - ✓ Resolución N° GNR 402536 del 11 de diciembre del año 2015 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES.
  - ✓ Resolución N° VPB 11458 del 08 de marzo del 2016 expedida por el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del

<sup>1</sup> Ver folio 122 del expediente.

artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

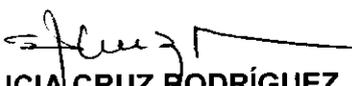
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

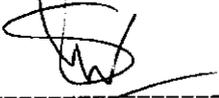
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería a la doctora **MARÍA TERESA ZAFRA RINCÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 126 a 128 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

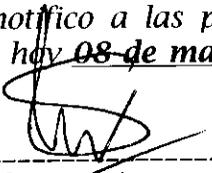
  
**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>07 de marzo de 2018</b>, hoy <b>08 de marzo del 2018</b> a las <b>8:00 a.m.</b>, N<sup>o</sup>.08.</i>  ----- Secretaría
--



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de  
fecha 07 de marzo de 2018, hoy 08 de marzo del 2018 a las 8:00  
a.m., N<sup>o</sup>.08.*

  
-----  
Secretaria